

Patronato de Niños, Ancianos, Desvalidos y Enfermos
nacionales, p 8973



GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CUBA

Director General: ANTONIO D. TORRA

PRIMERA SECCION

LA HABANA.

JUEVES 13 DE MAYO DE 1954

Dirección, Archivos y Biblioteca:
Edificio del Ministerio de Gobernación: Luz y Aguacate
Teléfono: A-7815
Horario Oficial

Administración: CIA. IMPRESORA UNDOSO, S. A.
O'Reilly N° 257, entre Cuba y Aguiar. Teléfono: A-9512
Horario: 8 a.m. a 1 p.m.

AÑO LII — Tomo Quincenal Número IX

Número Anual 110 — 3 SECCIONES — Página 8971

PODER EJECUTIVO - MINISTERIOS

Ley-Decreto N° 1391

EDUCACION

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, **Presidente de la República de Cuba,**

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado, y yo he sancionado, lo siguiente:

Por Cuanto: Es deber del Estado asegurar a la niñez y a las clases necesitadas en general, contra toda forma de abandono material y moral, organizando instituciones adecuadas y estableciendo servicios sociales a tono con las modernas orientaciones científicas, que hacen de la Asistencia Social el más firme sostén de la paz pública.

Por Cuanto: El precepto estatutario de obligatoriedad de la instrucción primaria, se quiebra en ocasiones por las necesidades materiales de los padres de familia, constituyendo una esencial responsabilidad de los gobernantes movilizar los recursos indispensables, para suplir esas deficiencias a fin de lograr estos tres objetivos básicos: la atención por parte del Estado a una nutrición adecuada del escolar cubano; la creación de hábitos correctos de educación, y el mejoramiento de las formas de conducta en el medio social.

Por Cuanto: Al objeto de dejar a salvo la utilidad del esfuerzo y la dignidad humana, la Ley debe prever que el individuo corresponda con su cooperación en la forma que se le señale decorosamente de acuerdo con sus posibilidades.

Por Cuanto: Es propósito del Gobierno realizar cuantos esfuerzos fueren necesarios para implantar los comedores escolares y populares en las zonas más necesitadas de cada provincia, en todo el país.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

De la Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares, (ONCEP)

Artículo 1.—Se establece en toda la República la Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares, que tendrá por objeto proporcionar a los menores matriculados en las Escuelas Públicas, de capacidad económica limitada, y a las clases necesitadas, alimentación científicamente balanceada a las horas habituales del almuerzo. A esta Organización se le podrá llamar también ONCEP para abreviar su denominación.

Artículo 2.—La Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares (ONCEP), estará dirigida y administrada por un Consejo Ejecutivo y un Consejo de Administración. El Consejo Ejecutivo estará integrado por el Presidente del Patronato de Asistencia de Niños, Ancianos, Desvalidos y Enfermos (PANADE), que lo presidirá; por un Vice-Presidente designado por el propio Patronato de Asistencia de Niños, Ancianos, Desvalidos y Enfermos (PANADE); por el Presidente de la Corporación Nacional de Asistencia Pública (CNAP), que desempeñará la Dirección Técnica nacionalmente; por un Delegado del Ministro de Educación, que ejercerá la Inspección General; por dos médicos, uno especializado en dietética, y otro en enfermedades de niños, designados por la Organización Nacional de Dispensarios Infantiles (ONDI), y por un Secretario-Letrado, que tendrá también a su cargo los asuntos legales de la Organización, nombrado por el Presidente de la República.

Artículo 3.—El Consejo de Administración estará formado por el Presidente de la Corporación Nacional de Asistencia Pública (CNAP), que lo dirigirá como Regente General; por un Vice-Regente, que será el Director General de la Enseñanza Primaria; por un Tesorero, que será el que desempeñe este cargo en la Corporación Nacional de Asistencia Pública (CNAP); por un Administrador General y

Artículo 11.—El Consejo Ejecutivo de la Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares (ONCEP), se valdrá de los inspectores escolares, de los propios maestros correspondientes a la zona o distrito escolar en que se encuentre situada cada Unidad Central de Abastecimiento y de los empleados y funcionarios de la Organización, para vigilar el mejor tratamiento, la calidad de la comida y la salud de los niños.

De los Comedores Populares

Artículo 12.—El establecimiento de los Comedores Populares se realizará gradualmente, comenzando por las zonas o localidades de más reducido nivel económico, adaptándolos, a fin de cumplir con su objetivo de servir almuerzos por debajo del costo, en forma que la Organización no se convierta en un competidor de los establecimientos comerciales legalmente establecidos, ni en un centro caritativo que deprima al que recibe el servicio, ni pueda crear hábitos perjudiciales a la dignidad del esfuerzo humano.

Artículo 13.—Cada uno de los Comedores Populares que se inaugure proporcionará almuerzo a unas doscientas personas y su sistema de administración y organización, así como su instalación y equipos, serán análogos a los de los Comedores Escolares, rigiéndose ambos establecimientos por las mismas disposiciones.

Artículo 14.—Los Comedores Populares funcionarán independientemente de los Escolares y se irán instalando gradualmente en número menor que estos últimos, en la forma que lo acuerde el Consejo Ejecutivo, oyendo al Consejo de Administración, teniendo en cuenta que los Comedores Escolares, en todo o en parte, podrán ser utilizados los sábados, domingos y demás días festivos, así como en los meses o temporada de vacaciones, como Comedores Populares.

Artículo 15.—Para disfrutar de los beneficios de los Comedores Populares, será necesario:

- 1) La solicitud presentada en el Comedor correspondiente.
- 2) Haberse informado por el trabajador social que realmente el aspirante lo necesita.
- 3) Abonar el importe de su almuerzo con la cantidad de veinticinco centavos.

Artículo 16.—La Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares (ONCEP), y sus establecimientos serán mantenidos con los ingresos siguientes:

- a) Con la suma que aparecía consignada para el desayuno escolar en los Presupuestos Generales de la Nación correspondientes al ejercicio fiscal de 1952-1953.
- b) Con los aportes que se harán por medio de la Lotería Nacional.
- c) Con los aportes que señalará la Ley, provenientes de rifas, juegos y planes de regalo autorizados.

d) Con cualquier otro ingreso que autoricen las Leyes; y,

e) Con las donaciones, legados o cooperación que se obtenga por cualquier otro concepto.

Artículo 17.—Los Presupuestos anuales de la Organización Nacional de Comedores Escolares y Populares (ONCEP) empezarán a regir el primero de julio de cada año; serán acordados en reunión conjunta del Consejo Ejecutivo y del Consejo de Administración y deberán ser aprobados por el Tribunal de Cuentas. Estos organismos podrán acordar, en cualquier tiempo, Presupuestos extraordinarios para la creación de nuevas Unidades Centrales, Comedores, realización de obras urgentes, adquisición de equipos o prestación de servicios, siempre que los estimados de ingresos lo permitan, con la aprobación correspondiente del Tribunal de Cuentas.

En todos los Presupuestos, incluso los extraordinarios, se establecerá un fondo de reserva equivalente a un 10% de los ingresos estimados, el que no podrá ser utilizado hasta que haya transcurrido un semestre. Tanto la segregación de este fondo como su utilización se efectuarán con las formalidades que esta Ley establece.

Artículo 18.—Esta Ley-Decreto comenzará a regir desde su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

Por tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 3 de mayo de 1954.

FULGENCIO BATISTA.

Andrés Rivero Agüero,
Ministro de Educación.

S:— 5159—4960—

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, **Presidente de la República de Cuba,**

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado y yo he sancionado lo siguiente:

Por cuanto: Por la Ley-Decreto No. 1317, de 26 de febrero de 1954, se creó como organismo anexo al Patronato de Bellas Artes y Museos Nacionales, el Consejo Asesor de Bellas Artes y Museos Nacionales; y habiéndose omitido en la enumeración de las corporaciones que deben designar miembros de este Consejo a la Academia de Ciencias Médicas, Físicas y Naturales y al Patronato Pro-Museo Nacional, es procedente subsanar dicha omisión.

Por tanto: En uso de las facultades que le confiere la Ley Constitucional de la República, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

Ley-Decreto No. 1392

Artículo Unico: El párrafo segundo del artículo 1 de la Ley-Decreto No. 1317 de 26 de febrero de 1954, quedará redactado así:

FULGENCIO BATISTA Y ZALDIVAR, Presidente de la República de Cuba,

Hago saber: Que el Consejo de Ministros ha aprobado y yo he sancionado lo siguiente:

Por Cuanto: El Ministro de Hacienda acorde con los preceptos de la Ley Orgánica de los Presupuestos ha solicitado autorización a fin de transferir parte de créditos que figuran en los Presupuestos en vigor para dicho Organismo con ampliaciones de otras partidas presupuestales, ya que al prorrogarse los presupuestos que venían rigiendo, fué posible modificar las consignaciones de gastos establecidas, resultando algunas dotadas en exceso y otras insuficientes para atender obligaciones de carácter ineludible.

Por Cuanto: El Artículo 233 de la vigente Ley Constitucional de la República faculta al Consejo de Ministros para autorizar transferencias de créditos.

Por Tanto: En uso de las facultades que le están conferidas por la Ley Constitucional de la República y demás Leyes vigentes, el Consejo de Ministros resuelve dictar la siguiente,

Ley-Decreto Nro. 1395

Artículo Primero: Disponer que en el Presupuesto Ordinario en vigor para el año fiscal en curso, correspondiente al Ministerio de Hacienda, Capítulo 1 "Despacho del Ministro y Oficinas Anexas" se transfiera la suma de \$5,000.00 afectándose el crédito a que se contrae la Partida 201 "Dietas", para ampliar por igual suma la Partida 537 "Gastos de Mantenimiento y Servicios Diversos".

Artículo Segundo: Disponer que en el propio Presupuesto, Capítulo 12 "Dirección Técnica de Presupuestos", se transfiera la suma de \$9,000.00 afectándose el crédito a que se contrae la Partida 519 "Boletines, Publicaciones y Memorias" para ampliar en el propio Capítulo las Partidas 104 "Compensación de Servicios" en \$4,000.00; y 203 "Reembolsos" en \$2,000.00 y 614 "Mobiliario y Equipos de Oficina" en \$3,000.00.

Artículo Tercero: Las partidas de gastos referidas en los artículos anteriores quedan excluidas de las limitaciones a que se refiere el artículo 45 de la Ley Orgánica de los Presupuestos.

Artículo Cuarto: Quedan derogadas las disposiciones legales en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Ley-Decreto.

Por Tanto: Mando que se cumpla y ejecute la presente Ley-Decreto en todas sus partes.

Dada en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 3 de mayo de 1954.

FULGENCIO BATISTA.

Gustavo Gutiérrez,
Ministro de Hacienda.

S—4964—5163

(* * *)

HACIENDA

Dirección General de la Lotería Nacional
AVISO OFICIAL

Se hace saber que Nicolás Jorge Alemán, Jefe del Cuerpo de Bomberos de Ciego de Avila, Camagüey, ha promovido en la Sección de Secretaría

de esta Dirección General el expediente número 164 de 1953-54, solicitando autorización para:

Efectuar una rifa.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el Decreto Presidencial número 2688 de mil novecientos cuarenta para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer uso del que dicho Decreto les concede dentro del término de diez días a partir de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL.

La Habana, 18 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Gonzalo García Pedroso,
Director General.

:—3072—3278—

AVISO OFICIAL

Se hace saber que Juan F. Fernández, Distribuidor de Bacardí-Hatuey, Santa Cruz del Sur, Camagüey, ha promovido en la Sección de Secretaría de esta Dirección General el expediente número 152 de 1953-1954, solicitando autorización para: efectuar un concurso.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo que dispone el Decreto Presidencial número 2688 de 1940 para que las personas que se crean con derecho a ello puedan hacer uso del que dicho Decreto les concede dentro del término de diez días a partir de la publicación de este aviso en la GACETA OFICIAL.

La Habana, 26 de febrero de 1954.— Gonzalo García Pedroso, Director General de la Lotería Nacional.

:S 1—14078—2018—2027—13

**Dirección General de Aduanas
Sección de Aranceles Protestas y Revisión**

MANTECA**Resolución No. 26792**

Visto nuevamente en virtud de lo resuelto en la sentencia número 1732, de fecha veinte y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, confirmada por el Tribunal Supremo de Justicia, por su sentencia número 1371, de quince de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, el expediente número 21649-P, de la protesta establecida en tiempo y forma por Juan Hereau, en su carácter de Corredor de Aduanas, a nombre de J. Soler y Compañía, S. en C.; manteca, procedente y originaria de E. U. de América, declarada en la hoja número 3467, de la Aduana de Santiago de Cuba, pago número 5177, de fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y siete, aforada por la partida doscientos treinta y nueve del vigente Arancel, reclamando la franquicia del Decreto número mil novecientos veinte y cuatro de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Resultando: que el importador reclamante pretende la aplicación de una Nota del Tratado de Reciprocidad celebrado entre Cuba y los Estados

des que sólo confiere el Acuerdo-Ley número cinco de mil novecientos cuarenta y dos, al Presidente de la República, y cuyo concepto de inclusión por analogía, a mayor abundamiento, prohíbe la Circular número ciento veinte y cuatro de 1900 que tiene carácter de Ley.

Considerando: que el concepto anterior está robustecido por innumerables sentencias del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia de La Habana, que resultaron firmes por haberlas consentido los recurrentes, entre otras la 1980 de veinte y nueve de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; 1999 de treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres; 1961 de veinte y seis de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, y 1898 de veinte y dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres. (Expedientes números 20253-P; 20696-P; 19817-P y 20627-P de la Dirección General de Aduanas).

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, y teniendo en cuenta lo que dispone el Decreto Presidencial número mil novecientos veinte y cuatro de mil novecientos cuarenta y seis, prorrogado por el 3019 de mil novecientos cuarenta y siete, procede en este caso que la clasificación arancelaria que corresponde a la mercancía de que se trata, es por la Partida doscientos treinta y nueve del arancel en vigor, y por tanto,

Resuelvo: declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—3472—3263—

AUTOMOVILES

Resolución No. 26794

Visto el expediente número 25865, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Cipriano González Gómez, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Compañía de Autos y Transporte, S. A., contra el adeudo de los derechos ad-valorem, de 15 y 12 por ciento aplicados por la Aduana, para los automóviles aforados por la partida 227 letra "C" y "D", para cuya importación declarada en la hoja número 159780 de la Aduana de este puerto, pago número 1123 de dos de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, solicita se le aplique la propia partida y letra, con los adeudos señalados para este artículo, por este artículo, por el Protocolo de Torquay, puesto en vigor a partir del día seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno, por el Decreto número 2082, de 24 de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, publicado en la GACETA OFICIAL del propio día, invocando para esta reclamación el párrafo cuarto de las Disposiciones Transitorias Primera del Arancel vigente de Aduanas.

Considerando: que examinados los antecedentes del caso, se ha podido apreciar, que la reclamación consiste en que, el interesado solicita para la importación de autos llegados al puerto de esta Capital el día cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, los Adeudos fijados en la partida 227-C y D, del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio, celebrado en Torquay, puesto en vigor por el Decreto número 2082 de seis de junio de mil novecientos cincuenta y uno.

Considerando: que las facturas consulares, fueron visadas en el mes de abril por el Consulado Cubano, y que la hoja de Declaración a consumo presentada en el Negociado de Importación, se hizo con fecha cinco de junio de 1951, presentándose en dicha hoja el Conocimiento Visado por el Cónsul Cubano, el día dos de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por cuya razón, teniendo en cuenta las fechas citadas, es de atenderse a lo reclamado, ya que del examen se ha comprobado que la mercancía se encontraba en puerto pendiente de despacho, por lo que, teniendo en cuenta el párrafo cuarto de la Disposición Transitoria del vigente Arancel, que especifica, que las otras mercancías cuyos derechos resulten disminuidos, disfrutarán desde luego de este beneficio, aunque se hallen pendientes de despacho, o en almacenaje comercial o en depósito, y por tanto,

Resuelvo: declarar con lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — P. Rafael Ayala de la Noval, Director General de Aduanas.

—3264—3473—

TEJIDO

Resolución No. 26795

Visto el expediente número 25869 de la protesta establecida por los señores Villar Pica y Compañía, S. en C., contra el Alcance número 71778, deducido de la hoja número 11743, pago número 1411, de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho, de la Aduana de este puerto, el que ha sido formulado por el Negociado de Revisión de este Centro, al advertirse, que tratándose de un tejido de rayón estampado, formando dibujos, aforado por la Partida 135-N, se había omitido el 30 por ciento de recargo dispuesto por la Nota de la propia Partida, que ordena la imposición del precitado recargo, reclamando los interesados que no procede aplicar a dicho tejido el recargo que se pretende en el Alcance.

Considerando: que examinados los antecedentes del caso, se ha podido apreciar, que el alcance de que se trata, fué notificado a la parte interesada el día diez de junio de mil novecientos cincuenta y uno, y el depósito a los efectos de la protesta se registró con fecha doce de julio de mil novecientos cincuenta y uno, y con esa misma

turas reforzadas o combinadas con cuero o piel, y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

:—3477—3268—

PAPEL

Resolución No. 26799

Visto el expediente número 26346, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Emilio Ruiz Fernández, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Sabatés, S. A., contra el aforo practicado en la hoja número 111968 de la Aduana de este puerto, pago número 4671 de dos de mayo de mil novecientos cincuenta y dos, de una importación de 33 cajas, con peso bruto de 2520 kilogramos, papel para envolturas y con etiquetas, aforado por la partida 158 del vigente Arancel, reclamando se le aplique la partida 156-B del propio Arancel, alegando entre otras razones, que se trata de un papel químico, destinado para uso industrial, y

Considerando: que del examen de los antecedentes del caso, entre ellos la muestra oficial remitida por la Aduana y el Certificado de Análisis número 89304 de trece de abril de mil novecientos cincuenta y tres, expedido por el Jefe del Laboratorio Químico de esta Dirección General, se ha podido apreciar que no tratándose de papel impregnado, o conteniendo grasa, aceite, cera, parafina, goma y cola, constituyendo la mercancía importada un papel para envolver jabón impreso con el nombre del jabón y cortado a medida standard de 18 x 27 y 34 cm., el cual ha sido fabricado con dos capas de papel de distinta composición, unidas entre sí por un pegamento o adhesivo, estando una de las capas tratada con parafina y la otra con materias minerales, no estando por tanto, impregnado o bañado en cera, parafina o cola, por lo que queda excluido de la Partida 156-B del vigente Arancel, que se reclama y

Considerando: que tratándose de papel con membrete, impreso y cortado a medida para envolver jabón y que por su composición y forma en que se presenta al despacho no aparece clasificado en ninguna partida del Arancel en vigor, procede asimilarlo para su clasificación arancelaria a los papeles que se clasifican en la partida 158 del mismo, con aplicación de lo dispuesto en la Regla Primera de la Disposición Segunda del Arancel, por presentar analogía con las etiquetas, pues este papel ejerce la doble función de envoltura y etiqueta y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta

fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

:—3478—3269—

ALAMBRE DE HIERRO

Resolución No. 26800

Visto el expediente número 26653, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Alberto del Cerro, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Cuban Air Products Corp., contra el aforo practicado en la hoja No. 144654 de la Aduana de este puerto, pago número 3167 de nueve de julio de 1953, a la importación de una caja, con peso bruto de 170 kilogramos, y neto 148 kilogramos, conteniendo alambre de hierro para soldar, aforado por la partida 57-B del vigente Arancel, reclamando la partida 41-A del propio Arancel, alegando entre otras razones, que la mercancía importada consiste, en alambre de hierro para soldar, propiamente una materia prima, para la industria de soldaduras, y

Considerando: que del examen de los antecedentes del caso, entre ellos la muestra oficial remitida por la Aduana, y el Certificado de análisis número 624 de fecha nueve de noviembre de 1953, expedido por el Jefe del Laboratorio Químico de esta Dirección General, se ha podido apreciar, que no se trata de los alambres tarifados en la partida 41 del Arancel, sino de una manufactura de hierro para soldar, con una composición especial para la fusión, que señala el análisis químico; excluyéndose la clasificación de la partida 41-A porque aunque el artículo tiene forma de alambre, es un material consumible por fusión, para soldar, y por tanto comprendido en la partida 57-B del Arancel vigente, tal como se resolvió en caso análogo en el expediente número 3438-AP-50-51 de esta Dirección General, no siendo en consecuencia de aplicación la partida 41-A reclamada en la protesta, y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

:—3270—3479—

VARILLAS DE BRONCE

Resolución No. 26801

Visto el expediente número 26418, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Alberto del Cerro, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Cuban Air Products Corp., contra el aforo practicado en la hoja número 58753 de la Aduana de este puerto, pago número 4658 de diez de diciembre de mil novecientos cincuen-

tos cincuenta y tres, reclamando que no se aplique dicho recargo, alegando entre otras razones, que conforme a las Disposiciones vigentes, no procede el cobro del repetido recargo, por estimar que es una exacción prohibida por la Constitución de la República, y

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, se ha podido apreciar, que la partida 7-H del vigente Arancel, no se encuentra comprendida en la Circular número 20 de fecha siete de febrero de mil novecientos cincuenta, dictada por esta Dirección General, entre las exentas del recargo del veinte por ciento establecido por la Ley número veinte y ocho de ocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, y en la Circular número 53, también se dispone la aplicación del mencionado recargo a la mercancía clasificada en dicha partida 7-H cualquiera que sea su origen o procedencia, incluyendo a los Estados Unidos de América, estando ambas Circulares ratificadas por el Decreto número 1796 de 17 de junio de 1950, y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

—3274—3483—

ALAMBRE DE HIERRO

Resolución No. 26805

Visto el expediente número 26654, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Alberto del Cerro, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Cuban Air Products Corp., contra el aforo practicado en la hoja número 144654 de la Aduana de este puerto, pago número 3167 de nueve de julio de 1953, a la importación de 22 huacales, con peso bruto de 30652 kilogramos, conteniendo alambre de hierro, para soldar, aforado por la partida 57-B del vigente Arancel, reclamando la partida 41-A del propio Arancel, alegando entre otras razones, que la mercancía importada consiste, en alambre de hierro, propiamente una materia prima, para la industria de soldaduras.

Considerando: que del examen de los antecedentes del caso, entre ellos la muestra oficial remitida por la Aduana, y el Certificado de análisis número 625 de fecha nueve de noviembre de 1953, expedido por el Jefe del Laboratorio Químico de esta Dirección General, se ha podido apreciar, que no se trata de los alambres tarifados en la partida 41 del Arancel, sino de una manufactura de hierro para soldar, con una composición especial para la fusión, que señala el análisis químico; excluyéndose la clasificación de la partida 41-A porque aunque el artículo tiene forma de alambre, es un material consumible por fusión, para soldar, y

por tanto comprendido en la partida 57-B del Arancel vigente, tal como se resolvió en caso análogo en el expediente número 3438-AP-50-51 de esta Dirección General, no siendo en consecuencia de aplicación la partida 41-A reclamada en la protesta, y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

—3484—3275—

ALAMBRE DE HIERRO

Resolución No. 26806

Visto el expediente número 26655, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Alberto del Cerro, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Cuban Air Products Corp., contra el aforo practicado en la hoja número 137691 de la Aduana de este puerto, pago número 10577 de veinte y seis de junio de 1953, a la importación de 720 cartones, con peso bruto de 18409 kilogramos, conteniendo alambre de hierro para soldar, aforado por la partida 57-B del vigente Arancel, reclamando la partida 41 letra "A" del propio Arancel, alegando entre otras razones, que la mercancía importada consiste, en alambre de hierro para soldar, propiamente una materia prima para la industria de soldadura, y

Considerando: que del examen de los antecedentes del caso, entre ellos la muestra oficial remitida por la Aduana, y el Certificado de análisis número 626 de fecha nueve de noviembre de 1953, expedido por el Jefe del Laboratorio Químico de esta Dirección General, se ha podido apreciar, que no se trata de los alambres tarifados en la partida 41-A del Arancel, sino de una manufactura de hierro para soldar, con una composición especial para la fusión, que señala el análisis químico; excluyéndose la clasificación de la partida 41-A porque aunque el artículo tiene forma de alambre, es un material consumible por fusión, para soldar, y por tanto comprendido en la partida 57-B del Arancel vigente, tal como se resolvió en caso análogo en el expediente número 3438-AP-50-51 de esta Dirección General, no siendo en consecuencia de aplicación la partida 41-A reclamada en la protesta, y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

—3276—3485—

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

—3279—3488—

CARBONATO DE SOSA

(Soda ash)

Resolución No. 26810

Visto el expediente número 26692, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Emilio Ruiz Fernández, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Crusellas y Compañía, S. A., contra el aforo practicado en la hoja número 66054 de la Aduana de este puerto, pago número 11800 de treinta de diciembre de 1953, a una importación de 1,000 sacos, con peso bruto de 46,039 kilogramos, conteniendo carbonato de soda, (soda ash), por la partida 94-B del vigente Arancel, reclamando que se aplique la partida 95-E del propio Arancel, alegando entre otras razones, que lo importado es carbonato de soda, que se encuentra tarifado en la letra "E" de la partida que se reclama, y

Considerando: que como resultado del examen de los antecedentes del caso, entre los cuales se encuentra el Certificado de análisis número 749 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, expedido por el Jefe del Laboratorio Químico de esta Dirección General, se ha podido apreciar, que la mercancía cuya clasificación arancelaria, se discute, consiste, en carbonato de sodio anhidro (soda ash), por lo que procede sostener el aforo practicado por la Aduana, bajo la partida 94-B del Arancel, vigente, en la que se encuentra especialmente tarifada dicha mercancía, y en su consecuencia, no es de aplicación la partida 95-E reclamada por la entidad importadora, y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

—3280—3489—

CARBONATO DE SOSA

(Soda ash)

Resolución No. 26811

Visto el expediente número 26693, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Emilio Ruiz Fernández, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Crusellas y Compañía, S. A., contra el aforo practicado en la hoja número 108464 de la Aduana de este puerto, pago

número 1124 de cinco de mayo de mil novecientos cincuenta y tres, a una importación de 1,000 sacos, con peso bruto de 46820 kilogramos, conteniendo carbonato de soda, (soda ash), por la partida 94 letra "B" del vigente Arancel, reclamando que se aplique la partida 95-E del propio Arancel, alegando entre otras razones, que lo importado es carbonato de soda, que se encuentra tarifado en la letra "E" de la partida que se reclama, y

Considerando: que como resultado del examen de los antecedentes del caso, entre los cuales se encuentra el Certificado de análisis número 750 de fecha nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, expedido por el Jefe del Laboratorio Químico de esta Dirección General, se ha podido apreciar, que la mercancía cuya clasificación arancelaria, se discute, consiste, en carbonato de sodio anhidro (soda ash), por lo que procede sostener el aforo practicado por la Aduana, bajo la partida 94-B del Arancel, vigente, en la que se encuentra especialmente tarifada dicha mercancía, y en su consecuencia, no es de aplicación la partida 95-E reclamada por la entidad importadora, y por tanto,

Resuelvo: Declarar sin lugar la presente protesta, por los fundamentos que se dejan consignados, haciendo constar que esta resolución se dicta fuera de término por el exceso de trabajo que pesa sobre el Departamento.

La Habana, 23 de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — CP. Rafael Ayala y de la Noval, Director General de Aduanas.

—3281—3490—

CONEXIONES DE HIERRO PARA TUBERIAS

Resolución No. 26813

Visto el expediente número 26711, de la protesta establecida en tiempo y forma, por el señor Mario Varona, en su carácter de Agente de Aduana, de la entidad Ferretería Lorida, S. A., contra el aforo practicado en la hoja número 2511 de la Aduana de este puerto, Pago número 4284 de catorce de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, de una importación de 41 cajas, con peso bruto de 3202 kilogramos, conteniendo partes de hierro para tuberías, aforadas por la partida 57-B del vigente Arancel, reclamando que se aplique la partida 40 del propio Arancel, alegando entre otras razones, que se trata de tubos de hierro en forma de tees y otros.

Considerando: que mediante el examen de los antecedentes del caso, entre los que se encuentra la muestra oficial remitida por la Aduana, se ha podido apreciar, que la mercancía a que se refiere esta protesta, consiste en conexiones de hierro forjado para tuberías, correspondiendo su clasificación por la partida 57-B del vigente Arancel, impuesta por la Aduana, no siendo aplicable la partida 40 del propio Arancel, que se reclama, porque en esta partida sólo se tarifican los tubos de hierro de distintas formas, pero no las con-

tualmente el cargo de Cartero, Auxiliar clase tercera de la Oficina Local de Comunicaciones de San Antonio de las Vegas, La Habana; que el mayor haber que debió devengar por todos conceptos durante dos años consecutivos, en el período de tiempo comprendido del primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, al sumársele la cantidad de ciento ochenta pesos (\$180.00) al año que le correspondía percibir ficticiamente del primero de julio al referido treinta y uno de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, en que le fué rebajado su sueldo a virtud de la medida de emergencia económica dictada en la Ley-Decreto No. 942 de 1953, asciende a un mil doscientos noventa y tres pesos setenta y cinco centavos (\$1,293.75) anuales; que ha contribuido al Fondo de Retiro de este Departamento por todo el tiempo que lleva como empleado del mismo; y que no se encuentra sujeto a las resultas de expediente administrativo.

Considerando: que encontrándose el solicitante comprendido dentro de lo preceptuado en los artículos XLVII y XLIX de la Ley de 18 de marzo de 1915, el primero tal como rige y el segundo como lo ha dejado redactado el artículo 1. de la Ley-Decreto número 1180 de 13 de noviembre de 1953, que dispuso que se considerarán ficticiamente devengados los haberes de mayor categoría en aquellos casos, en los cuales el interesado no hubiese completado los dos años que determina la Ley Orgánica de Comunicaciones y siempre que la interrupción en el disfrute del mayor haber obedezca a causas injustificadas o a disposiciones de Leyes o Decretos que hayan sido dictados como medida de emergencia económica, como ocurre en el presente caso, es procedente conceder al señor Alfredo Mauricio González y Sicars, el retiro forzoso por máximo de edad, con derecho al disfrute de una pensión ascendente a la cantidad de setecientos treinta y siete pesos cuarenta y cuatro centavos (\$737.44) anuales, suma ésta que representa el cincuenta y siete por ciento de su mayor haber reconocido por todos conceptos durante dos años consecutivos de conformidad con la liquidación practicada en este expediente en la forma que determina el artículo 129 del Reglamento Orgánico de Comunicaciones, la que se le abonará por dozavas partes vencidas y a partir del día siguiente a aquel en que cause baja en el servicio activo; debiendo descontársele la suma de nueve pesos (\$9.00) que equivale al total de la contribución que debió efectuar al Fondo de Retiro de este Ministerio durante los seis meses que se han tomado en cuenta para completar los veinte y cuatro meses de mayor haber, en la siguiente forma: un primer mes a razón de cuarenta y nueve centavos (\$0.49) y veinte y tres meses a razón de treinta y siete centavos (\$0.37), cuyos descuentos comenzarán a verificarse a partir del primer cobro que realice con cargo a la pensión que le ha sido concedida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de aplicación al presente caso, oído el parecer de la Comisión de Jubilaciones, Pensiones y Selecciones de este Ministerio, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 113 del Reglamento Orgánico de Comunicaciones,

Resuelvo:

Conceder al señor Alfredo Mauricio González y Sicars, Cartero, Auxiliar clase tercera de la Oficina Local de Comunicaciones de San Antonio de las Vegas, La Habana, el retiro forzoso por máximo de edad, con derecho al disfrute de una pensión ascendente a la cantidad de setecientos treinta y siete pesos cuarenta y cuatro centavos (\$737.44) anuales, la que se le abonará por dozavas partes vencidas y a partir del día siguiente a aquel en que cause baja en el servicio activo; debiendo descontársele la suma de nueve pesos que equivale al total de la contribución que debió efectuar al Fondo de Retiro de este Ministerio durante los seis meses que se han tomado en cuenta para completar los veinte y cuatro meses de mayor haber, en la siguiente forma: un primer mes a razón de cuarenta y nueve centavos (\$0.49) y veinte y tres meses a razón de treinta y siete centavos (\$0.37), cuyos descuentos comenzarán a verificarse, a partir del primer cobro que realice con cargo a la pensión que le ha sido concedida.

Publíquese esta Resolución en la GACETA OFICIAL de la República, comuníquese al interesado y líbrense los despachos del caso.

La Habana, marzo 29 de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Rafael Guas Inclán,
Ministro de Comunicaciones.
:—3507—3298—

(* * *)

MINISTERIO DE INFORMACION

Decreto No. 970

En uso de las facultades de que estoy investido por la Ley Constitucional de la República y demás Leyes vigentes, a propuesta del Ministro de Información,

Resuelvo:

Que todos los funcionarios y empleados de los distintos Ministerios de Gobierno y Organismos Autónomos, que se encuentren prestando servicios en comisión, en el Ministerio de Información, se reintegren a sus cargos titulares a partir del día 12 del presente mes de mayo.

El Ministro de Información queda encargado del cumplimiento de lo que por el presente Decreto se dispone.

Dado en el Palacio de la Presidencia, en La Habana, a 12 de mayo de 1954.

FULGENCIO BATISTA,
Presidente.

Ernesto de la Fe,
Ministro de Información.

- a) Condición de cubano, mediante el certificado de nacionalidad expedido por el Ministerio de Estado.
- b) Capacidad profesional, mediante título o certificado de estudios de institución oficial, incorporada o privada de reconocida autoridad para la expedición de tales títulos.
- c) Capacidad civil y política, mediante declaración jurada ante Notario Público.
- d) Carencia de antecedentes penales, mediante certificación expedida por el Ministerio de Justicia dentro del plazo establecido en el párrafo inicial de esta Regla.
- e) Antecedentes y méritos relacionados con el ejercicio profesional y con empleos precedentes, mediante certificaciones de los organismos, empresas o personas que deban acreditar tales antecedentes y méritos.

Segunda: El Pleno del Tribunal designará los miembros del Tribunal Examinador de su seno o del cuerpo de funcionarios a sus órdenes para que procedan a la calificación del concurso, previa una selección para excluir a los que conforme a la Ley Orgánica del Tribunal, a su Reglamento y a las presentes Reglas deban ser declarados no aptos para ingresar en el cuerpo de funcionarios del Tribunal.

Tercera: El Concurso-Oposición se calificará con un máximo de cien puntos de los cuales treinta corresponderán al Concurso y setenta a la Oposición. Para ser aprobado se requerirá un mínimo de setenta puntos, de los cuales veinte corresponderán al Concurso y cincuenta a la Oposición.

Cuarta: El Concurso consistirá en la calificación de los antecedentes y méritos profesionales o técnicos o de otra índole, relacionados con el ejercicio de la taquí-mecanografía y con la experiencia de trabajo del aspirante.

El Tribunal Examinador calificará libremente los títulos profesionales o técnicos que no estén relacionados directamente con la capacidad especial requerida para el desempeño del cargo de taquígrafo-mecanógrafo de segunda.

El Tribunal Examinador apreciará los méritos del aspirante conforme a la siguiente escala de puntos:

Título profesional	hasta 10 puntos
Ejercicio profesional	„ 10 „
Otros antecedentes y méritos no relacionados directamente con el ejercicio profesional	„ 10 „

Quinta: El Tribunal Examinador dará a conocer, por lo menos con cinco días de anticipación al inicio del ejercicio de Oposición, la relación nominal de los concursantes aprobados.

Sexta: La Oposición consistirá en un ejercicio práctico de taquí-mecanografía en español y un ejercicio escrito sobre temas de cultura general al nivel correspondiente del octavo grado de enseñanza primaria.

Séptima: La calificación final será la que resulte de la suma de los puntos obtenidos en el Concurso y en la Oposición.

Dentro de los quince días siguientes a la celebración del último ejercicio, el Tribunal Examinador confeccionará y dará a conocer la relación de los aspirantes aprobados por el orden de puntuación obtenido por cada uno de ellos en el Concurso-Oposición y, en los casos de empate, por el orden alfabético de las letras iniciales del primer apellido.

Octava: No se concederá recurso alguno contra las resoluciones del Tribunal Examinador.

El Pleno del Tribunal de Cuentas se reserva la facultad de anular el Concurso-Oposición de cualquier aspirante aprobado si con posterioridad a la verificación de los ejercicios se comprobare la comisión de una falsedad o de una ilegalidad en la presentación de los documentos o en los ejercicios de Oposición o si, al momento de ser aprobado hubiese algún impedimento grave que lo invalide para integrar el personal del Tribunal de Cuentas.

Novena: La presente convocatoria comprende las 51 plazas de taquígrafo-mecanógrafo de segunda consignadas en el Presupuesto del Tribunal de Cuentas, publicado en la GACETA OFICIAL del 27 de diciembre de 1951 y que actualmente se encuentra en suspenso en virtud de lo dispuesto en la Ley-Decreto 942 de 1953, plazas que se irán cubriendo efectivamente a medida que lo permitan los recursos económicos del Tribunal con los aspirantes que resulten aprobados, por el orden en que figuren en la relación a que se refiere la regla séptima.

El haber mensual correspondiente a las referidas plazas será, en su día, el consignado en el Presupuesto del Tribunal, o sea, de \$225.77 cada una. Ello no obstante, mientras no se ponga en vigor dicho Presupuesto las plazas que se cubran devengarán provisionalmente el haber mensual que el Pleno del Tribunal señale, en uso de las facultades que le confiere el artículo 14 de la Ley-Decreto 942 de 30 de junio de 1953, sin perjuicio de los aumentos de sueldos que acuerde, en la proporción que permitan sus aumentos de ingresos, hasta completar el haber consignado en el Presupuesto.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL, a los efectos dispuestos por el Pleno del Tribunal de Cuentas de la República de Cuba, expido la presente en la Habana, a los veintidós días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Dr. Jorge López López,
Secretario del Tribunal
de Cuentas, p. s. l.

Visto Bueno:
Dr. Emilio Fernández Camus,
Presidente del Tribunal
de Cuentas.

Resultando: que Tomasa Bencomo Gálvez, natural de Artemisa, mayor de edad, viuda, empleada, y vecina de Artemisa en la calle General Díaz sin número en el Reparto La Matilde, y Célida María Guerra y Bencomo, natural de Artemisa, mayor de edad, de ocupación su casa, y del propio domicilio que la anterior, promovieron ante el Juzgado de Primera Instancia de Artemisa, por su escrito presentado en treinta de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, al amparo de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos, expediente para que se les conceda la pensión que pudiera corresponderle como viuda e hija respectivamente del empleado público fallecido Armando Guerra Castañeda, y la primera además, como madre con patria potestad y en representación de su menor hija Vestalina Guerra Bencomo, acompañando con su solicitud, los documentos en que funda el derecho que reclama.

Resultando: que de los documentos obrantes en el expediente de pensión y pruebas en el mismo practicadas, y de los expedientes personales del causante, aparece: que Simón Armando Amaro Castañeda conocido por Armando Guerra Castañeda y Tomasa Bencomo Gálvez, contrajeron matrimonio en dos de marzo de mil novecientos veintiocho, del cual hubieron los siguientes hijos: Leonel Saturnino Amaro Bencomo o Guerra Bencomo, que nació en siete de diciembre de mil novecientos veintinueve; Leonela Eugenia Guerra Bencomo, que nació en cuatro de enero de mil novecientos veintinueve, habiendo contraído matrimonio en veinticinco de mayo de mil novecientos cincuenta y dos; Célida María Guerra Bencomo, que nació en junio treinta de mil novecientos treinta y uno, de estado soltera; y Vestalina Guerra Bencomo, que nació en veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro, conservando su estado soltera; que la viuda nombrada Tomasa Bencomo Gálvez, y las hijas nombradas Célida María Guerra Bencomo y Vestalina Guerra Bencomo, son ciudadanas cubanas, carecen de antecedentes criminales y según declaración jurada que al efecto prestaron carecen de bienes de fortuna de todas clases; que las hijas nombradas Célida María y Vestalina Guerra Bencomo, son de estado solteras, y que la viuda nombrada Tomasa Bencomo Gálvez desempeña un cargo de Conserje del Gabinete Dental de Higiene Escolar, en el Distrito Escolar de Artemisa, retribuido con fondos del Estado, y las hijas nombradas Vestalina y Célida María Guerra Bencomo, no perciben sueldos ni pensiones del Estado, la Provincia ni el Municipio; que el causante Armando Guerra Castañeda, prestó los siguientes servicios en la Administración Pública; Oficial de Administración Clase Primera, Bibliotecario, en el Instituto de Segunda Enseñanza de Artemisa, desde once de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis, habiendo tomado posesión de dicho cargo en cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis a diez y nueve de di-

ciembre de mil novecientos cuarenta y siete, en que fué ascendido a Oficial de Administración Clase Cuarta, Bibliotecario, del expresado Instituto, tomando posesión de dicho cargo en veinticuatro de dicho mes y año; siendo nombrado posteriormente Oficial de Administración Clase Tercera, del expresado Instituto de Segunda Enseñanza de Artemisa, con fecha primero de junio de mil novecientos cuarenta y nueve habiendo desempeñado dicho cargo hasta el día diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres en que falleció, habiendo devengado en dichos cargos, los haberes siguientes: desde cinco de octubre de mil novecientos cuarenta y seis a treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete; ochenta y un pesos sesenta y cuatro centavos; desde primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y nueve, ciento once, digo, ciento diez y nueve pesos noventa centavos; desde primero de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, a treinta y uno de enero de mil novecientos cincuenta y dos: ciento tres pesos treinta y nueve centavos; desde primero de febrero de mil novecientos cincuenta y dos a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, ciento once pesos ochenta y siete centavos; desde primero de abril de mil novecientos cincuenta y tres a diez y nueve de junio de mil novecientos cincuenta y tres en que falleció, ciento cinco pesos noventa y tres centavos, todos cuyos haberes son mensuales, y que contribuyó a los fondos del Retiro Civil.

Considerando: que habiéndose justificado en este expediente debidamente que Tomasa Bencomo Gálvez, Célida María y Vestalina Guerra Bencomo, son ciudadanas cubanas, carecen de antecedentes criminales, no poseen bienes de fortuna, que la primera conserva su estado de viudez y las demás son de estado solteras; que con excepción de la primera, no disfrutaban de sueldos ni pensiones del Estado, la Provincia ni el Municipio, y ésta, Tomasa Bencomo Gálvez desempeña un cargo público retribuido con fondos del Estado, que las demás hijas del causante contrajeron matrimonio en fecha anterior al fallecimiento de aquél y los hijos varones cumplieron los diez y ocho años de edad, en fecha anterior a la muerte del causante sin que conste que se encuentren incapacitados física ni mentalmente para ganarse el sustento, es procedente conceder a las promoventes la pensión que han solicitado, ascendente a la cantidad de doscientos treinta y ocho pesos con ochenta y tres centavos anuales, o sea, el diez y ocho por ciento del haber regulador que resulta el de un mil trescientos veintiseis pesos con ochenta y siete centavos, cuya pensión percibirán la viuda y las hijas nombradas Célida María Guerra Bencomo y Vestalina Guerra Bencomo en la proporción de una mitad para la viuda y otra mitad para las expresadas hijas por partes iguales, y cuya pensión cobrarán desde el día veinte de junio de mil nove-

Y para publicar en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente en Santa Clara, a veintiseis de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Blas Lacosta, Secretario.

:—2360—2177—

Blas Lacosta y Moreira, Secretario de la Sección de lo Civil de la Audiencia de Las Villas.

Certifico: que en el rollo número 10 de mil novecientos cincuenta y cuatro, del expediente de pensión por Isabel María de la Caridad Yhanes Alvarez y Mariana de la Caridad Pichs y Yhanes, se ha dictado el siguiente auto:

Santa Clara, primero de marzo de 1954.

Dada cuenta, y.

Resultando: que el Procurador Tomás Enrique Zerquera Albalat, a nombre y representación de Isabel María de la Caridad Yhanes y Alvarez, natural de Trinidad, mayor de edad, viuda, de los quehaceres de su casa, y de Mariana de la Caridad Pichs Yhanes, natural de Trinidad, de estado soltera, mayor de edad, de su casa y ambas vecinas de la ciudad de Trinidad, en la calle de La Gloria, promovió en el Juzgado de Primera Instancia de la referida ciudad, expediente de pensión al amparo de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Públicos del Estado, la Provincia y el Municipio, solicitando una pensión para sus representadas como viuda e hija respectivamente del empleado fallecido en servicio, Francisco Pichs y Pichs, que falleció el día 22 de noviembre de 1951.

Resultando: que de los expedientes respectivos y de la prueba acordada para mejor proveer, aparece y se ha comprobado, que Francisco María de la Caridad Pichs y Pichs, e Isabel María de la Caridad Yhanes y Alvarez, hubieron de contraer matrimonio el día 13 de mayo de 1905, existiendo una hija con derecho a pensión nombrada Mariana de la Caridad, que nació el día 20 de enero de 1907, que las postulantes son cubanas, que no poseen bienes de fortuna, que no perciben sueldo, pensión ni auxilio del Estado, la Provincia ni el Municipio, que no tienen antecedentes criminales, que se propuso información testifical, la cual se practicó con arreglo a derecho, y finalmente, que el causante prestó servicios como Celador del Cementerio de Trinidad, con el haber anual de \$540.00, desde primero de mayo de 1923, el siete de marzo de 1933, y con el haber anual de \$240.00, desde 16 de noviembre de 1944, al 22 de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, en que falleció, o sea, durante más de 16 y menos de 17 años, contribuyó al fondo del Retiro Civil, y disfrutó como mayor haber anual por más de cinco años, la cantidad de \$540.00 moneda de curso legal.

Considerando: que habiéndose justificado en este expediente que el empleado público Francisco Pichs y Pichs, falleció el día veintidós de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, que tenía prestado al Estado más de diez y seis y menos de

diez y siete años de servicios efectivos, que había contribuido al fondo del Retiro Civil, de conformidad con lo estatuido en el párrafo segundo del artículo quinto de la Ley de Jubilaciones y Pensiones de Funcionarios y Empleados Público; procede conceder a su viuda e hija soltera una pensión anual ascendente a la cantidad de doscientos cincuenta y nueve pesos veinte centavos, equivalente al cuarenta y ocho por ciento de quinientos cuarenta pesos, que es el haber regulador y la cual será pagada por partes iguales a partir del día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno con cargo al fondo del Retiro Civil y en los demás términos y condiciones de Ley.

Se declara haber lugar a conceder y se concede a Isabel María de la Caridad Yhanes y Alvarez, y a la señorita Mariana de la Caridad Pichs y Yhanes como viuda e hija respectivamente del empleado Francisco Pichs y Pichs, una pensión anual de doscientos cincuenta y nueve pesos veinte centavos moneda de curso legal (\$259.20) que les pagará el Estado por partes iguales a partir del día veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, con cargo al fondo del Retiro Civil y en los demás términos y condiciones de Ley. Notifíquese éste al promovente, publíquese en la GACETA OFICIAL de la República, y verificado, dese cuenta nuevamente.

Así lo acordaron y firman los señores Magistrados de la Sección de lo Civil.

Certifico: (Rollo número 10 de 1954).

V. Rivas Menéndez. — A. L. Vidaurreta. — Doctor Raúl Blanco, Blas Lacosta.

Y para publicar en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente en Santa Clara, a dos de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Blas Lacosta, Secretario.

:—2182—2310—

(* * *)

AUDIENCIA DE SANTIAGO DE CUBA

Doctor Rubén Franco Gutiérrez, Secretario de la Sala Quinta de la Audiencia de Santiago de Cuba.

Hago saber: que en el rollo número 289 de mil novecientos cincuenta y tres, relativo a apelación establecida por Compañía Agro-Pecuaria Tojoma, S. A., contra la sentencia dictada en el juicio de desahucio que le sigue a Jesús Pérez González y sus herederos, sucesores o causahabientes caso de haber fallecido; se ha dictado la sentencia que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

SENTENCIA No. TREINTA Y UNO

En la ciudad de Santiago de Cuba, a veinte y tres de febrero de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Vistos por la Sala Quinta de esta Audiencia, que conoce de lo Civil y de lo Contencioso-Administrativo, los autos del juicio sobre desahucio se-

Resultando: que el promovente en el hecho octavo de su escrito promocional señala que la pensión a percibir deberá ser fijada en la cantidad de setecientos veinte pesos anuales, que es el jornal mínimo que se encuentra vigente, de conformidad con el artículo ciento trece de los Estatutos Constitucionales.

Considerando: que a la petición deducida, citada en el precedente Resultando, debe declararse no haber lugar, porque el precepto Constitucional, a que en el mismo se alude, está supeditada su aplicación a la Ley que desenvuelva la norma indicada; y no habiéndose dictado, no es posible, dada la aludida falta de legislación al efecto, acoger la susodicha pretensión, como ya lo ha dicho el Tribunal Supremo en su auto de seis de abril de mil novecientos cuarenta y dos.

Considerando: que justificados documentalmente, los servicios prestados por el promovente, y habiendo acompañado éste todos los documentos requeridos al efecto, procede de conformidad con el artículo tercero de la Ley de diez y nueve de junio de mil novecientos diez y nueve, declarar con lugar la solicitud de jubilación voluntaria, y fijar el montante de la misma en el setenta y cinco por ciento del haber que resultó ser el sueldo promedio anual, o sea, en la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco pesos anuales.

Se declara que el señor Antonino Casamayor, conocido por Antonio, tiene derecho a una jubilación civil voluntaria, ascendente a la cantidad de cuatrocientos noventa y cinco pesos anuales, que le será pagada con cargo a los fondos del Retiro Civil, por dozavas partes vencidas y en los demás términos y condiciones que señala la Ley. No ha lugar a declarar el montante de la jubilación en la cantidad solicitada. Notifíquese esta resolución públicamente en la GACETA OFICIAL de la República y firme que sea remítase certificación al señor Ministro de Hacienda, para su debido cumplimiento y al Señor Presidente de la Comisión Nacional de Jubilaciones y pensiones del Estado, a sus efectos. Devuélvanse por el conducto recibido los expedientes personales del promovente y dese cuenta con todos los acuses de recibo.

Así lo acordaron y firman los señores de la Sala por ante mí de que certifico. — Gumersindo Danger Espino. — Mario Vázquez Martínez. — Eduardo Cutié Alvarez. — R. Franco.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente en Santiago de Cuba, a los 16 días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. — Doctor Rubén Franco Gutiérrez, Secretario. :—3228—2990—

AUDIENCIA DE HOLGUÍN

Alfredo L. Ayala García, Secretario de la Audiencia de Holguín, por delegación.

La Sala de Justicia de esta Audiencia, en el rollo de la causa número 296 de 1951, del Juzgado de Instrucción de Holguín, contra el procesado

Angel Luis Cartaya Kindelán y otros, ha dispuesto se convoquen por la GACETA OFICIAL de la República y en un número a los testigos:

Mirtha Hernández Avilés, Delia López Matos, Carmelina Avilés, Manuel Curbelo Barberán, Luis Curbelo Barberán y Juan Martínez Pérez.

Cuyos domicilios se ignoran, para que a las nueve de la mañana del día 19 de mayo de 1954, comparezcan ante dicha Sala al juicio oral de la referida causa.

Y para su publicación en un número de la GACETA OFICIAL de la República, expido la presente en Holguín, a 28 de abril de 1954.—Alfredo L. Ayala, Secretario de la Audiencia de Holguín.

S—4434—4771— x

(* * *)

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

HABANA—NORTE

Doctor Francisco Oscar de los Reyes y Payne, Juez de Primera Instancia del Norte de esta Capital.

Por el presente hago saber: que en los autos que se dirá, se ha librado por el Actuario la cédula que dice como sigue:

Sra. Lucía Berta Burruezo y Arocha, conocida también por Bertha Burruezo y Arocha y Bertha Lucía Burruezo y Arocha.— En los autos del juicio declarativo de Mayor Cuantía, sobre divorcio, seguido por José Antonio Sarol y Delgado contra usted, ha dispuesto el señor Juez de Primera Instancia del Norte de esta Capital, por providencia de fecha de hoy, en que admitió la demanda y confirió traslado con emplazamiento a la demandada, se emplace a usted, como lo verifico por medio de la presente cédula, y por ignorarse su actual domicilio, a fin de que dentro del término de nueve días hábiles, comparezca en los autos personándose en forma, con la prevención legal de que si no comparece, le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho; y para emplazar a usted a los fines antes dichos y con la prevención legal ordenada, significándole que este Juzgado de Primera Instancia del Norte se encuentra situado en el tercer piso de la casa número 213 de la calle de Galiano en esta Ciudad, libro la presente para fijar en la tablilla de anuncios del Juzgado, en la Habana, a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.— (Fdo.) Francisco Novo, Secretario Judicial.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente en la Habana, a cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres.— Dr. F. O. de los Reyes, Juez de Primera Instancia del Norte.— Ante mí: Francisco Novo, Secretario Judicial. :1—14076—13

HABANA—SUR

Doctor Claudio J. Padrón y Hernández, Juez de Primera Instancia del Sur de esta Ciudad de La Habana.

Por el presente edicto se hace saber: que en los autos que se dirán, se ha librado la cédula que dice así: "Sr. Horacio Francisco Ernesto Cándido Díaz Pardo y Rodríguez.— En los autos del juicio

dano cubano, mayor de edad, Farmacéutico, vecino de Infanta número 113, ha promovido expediente solicitando autorización para adicionar su apellido de O'Farrill con el de O'Farrill y poder nombrarse en lo sucesivo Manuel O'Farrill y O'Farrill, como es generalmente conocido; a fin de que los que se crean con derecho a oponerse a esa pretensión comparezcan al efecto en este Juzgado, sito en Avenida de Italia (Galiano) número 213, sexto piso, dentro del término de un mes, apercibidos de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, se libra el presente en La Habana, a 5 de mayo de 1954.— Dr. Felipe L. Luaces y Sebrango.— Ante mí: José R. Daumy, Secretario Judicial. :1—14063—13

Doctor Felipe L. Luaces y Sebrango, Juez de Primera Instancia del Oeste de esta Capital.

Por el presente edicto se publica la cédula que dice:

Sr. Antonio Vega Alvarez, sus herederos, sucesores, causahabientes, herencia yacente o quien sus derechos represente.

El señor Juez de Primera Instancia del Oeste, en providencia de esta fecha, dictada en los autos del juicio declarativo de menor cuantía establecido por Compañía Inmobiliaria Conde de Gibacoa contra ustedes, ha dispuesto se cite a las partes para el acto de la confesión judicial bajo juramento indecisorio de ustedes, y para el del reconocimiento de firma del Sr. Antonio Vega Alvarez, para lo cual ha señalado la audiencia del día diecisiete del actual, a las nueve de la mañana. En consecuencia, yo el Secretario, por medio de esta cédula, que se libra y fija en el sitio de costumbre del Juzgado, y se publicará además por edicto en la GACETA OFICIAL, procedo a citar a ustedes, en sus caracteres de demandados rebeldes de ignorados domicilios, a fin de que el día y hora señalados, comparezcan ante este Juzgado sito en Avenida de Italia número 213, sexto piso, a los actos dispuestos, apercibidos de pararles el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no comparecen. La Habana, mayo ocho de 1954.— Dr. Eduardo G. Daumy, Secretario Judicial.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, se libra el presente en la Habana, a 8 de mayo de 1954.— Dr. Felipe L. Luaces.— Ante mí: Eduardo G. Daumy, Secretario Judicial. :1—14103—13

HABANA—CENTRO

Doctor Ramón Vidal y Díaz, Juez de Primera Instancia del Centro de este Partido Judicial.

Por el presente edicto se publica la cédula que dice así:

Sr. Quintín Gregorio Hernández Loynaz.— En los autos del juicio declarativo de menor cuantía seguido contra usted por Agustín Leiro Tres, sobre resolución de contrato y otros pronunciamientos, el señor Juez por providencia de hoy ha dispuesto conferirle traslado de la demanda, citándosele y

emplazándosele por este medio, por ignorarse su actual domicilio, a fin de que dentro de nueve días comparezca en los autos, se persone en forma en este Juzgado situado en Galiano 213, quinto piso, y la conteste, bajo apercibimiento de los perjuicios que les pararán en derecho si no comparece.

Y para fijar en la tablilla de anuncios de este Juzgado se libra la presente en la Habana a 11 de febrero de 1954.— Eddy Urquía Guillén, Secretario Judicial.

Y para publicar en la GACETA OFICIAL de la República, se libra el presente en la Habana a 11 de febrero de 1954.— Dr. Ramón Vidal y Díaz.— Ante mí: Eddy Urquía Guillén, Secretario Judicial. :1—14075—13

HABANA—ALMENDARES

Doctor Oscar Pina y Hernández, Juez de Primera Instancia de Almendares del Partido Judicial de la Habana.

Por virtud del presente edicto hago saber: que en el asunto que se dirá y por el Secretario que refrenda, se ha librado la siguiente:

CEDULA

Sr. José Antonio Romero y González.
De ignorado domicilio.

El señor Juez de Primera Instancia de Almendares del Partido Judicial de la Habana, en resolución de esta fecha, dictada a instancia de la actora, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, contra usted establecido por Carvajal S. A. le ha tenido a usted por acusada una rebeldía, disponiendo se le haga un segundo llamamiento en igual forma que el anterior, pero por la mitad del término, o sea, de cinco días, como lo verifico por medio de la presente cédula, para que comparezca ante este Juzgado sito en Avenida de Italia número 213, quinto piso, Edificio Miralda, en esta Ciudad, se persone en forma en los autos, apercibido de pararle el perjuicio a que hubiere lugar en derecho si no lo verifica.— La Habana, febrero doce de 1954. Fdo. C. M. González, Secretario Judicial.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, expido el presente en la Habana, a 12 de febrero de 1954.— Dr. Oscar Pina.— Ante mí: C. M. González Parra, Secretario Judicial. :1—14074—13

ALACRANES

Doctor José de la Noval Gutiérrez, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Alacranes.

Por el presente edicto hago saber: que en el expediente radicado al número 25 de 1954, promovido por el Médico Dr. Jorge Jacinto Mata y de Cárdenas, solicitando indemnización obligatoria de la Institución Pública "Seguro del Médico", al amparo de la Ley número 8 de 22 de mayo de 1951, por estar incapacitado físicamente de manera total y definitiva para el ejercicio de la profesión, se ha dictado el auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Auto del Juez Dr. José de la Noval Gutiérrez.— Alacranes, 13 de abril de 1954.— Dada cuenta: y Se Declara el derecho que asiste al promovente

derecha saliendo con propiedad de Zoila Rosa Pérez de Prado y Pichardo, hoy de Enrique Faginas hasta un fondo de unos 22 metros, y el resto con el fondo de dos solares que tienen su frente a la calle Real, propiedad de José Martínez y Rosa Reyes, por la izquierda también saliendo con resto del terreno de que se segregó propiedad de Viviana Pérez de Prado, hoy de José Tejeiro, y por el fondo con resto del terreno de que se segregó propiedad de José Tejeiro, que dicha finca la adquirió el promovente por compra que hizo a Viviana Pérez de Prado, según escritura número 40 de 10 de diciembre de 1942, ante el Notario Dr. Alfredo Barrero y Velasco, habiéndolo adquirido la referida Pérez de Prado por compra que hizo a Francisco y Dolores González Téllez y de la Paz, según escritura número 40 de que se ha hecho mención. que dicha finca se halla libre de toda carga o gravámenes, encontrándose amillarada a nombre de promovente con un valor en venta de \$800.00 y una renta líquida anual de setenta y dos pesos pagando la contribución a título de dueño; en cuyo expediente he dispuesto por proveído de treinta de abril actual convocar a todos los que se crean perjudicados con la inscripción pretendida para que dentro del término de ciento ochenta días, comparezca en el expediente a anunciar su oposición si les convinieren bajo apercibimiento de que si no los verifica les perará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para publicar en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente en Santa Clara, a tres de mayo de 1954. Doctor Evelio Walfredo Ley la Rosa. — Ante mí: Dr. Octavio Carbó, Secretario Judicial.

1—14059—13, 14 y 15

Doctor Fabio Raimundo Sánchez, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Santa Clara.

Por el presente edicto, hago saber: que en este Juzgado, y por ante el Secretario que refrenda cursan los autos del expediente promovido por Juan Hernández Machín, natural de Canarias, España, comerciante y vecino de esta ciudad en Caridad y San Pedro, al amparo del Artículo 395 de la Ley Hipotecaria para inscribir en el Registro de la Propiedad de este Partido, a su nombre, el dominio del siguiente inmueble: Finca urbana: Solar de terreno yermo situado en la calle Hospital esquina a la de San Pedro del barrio del Condado de esta ciudad, compuesto de cincuenta y seis varas de frente por cuarenta varas de fondo, lindando por derecha saliendo con la calle de San Pedro; por izquierda con Fabián Alvarez y por espalda con otra de Abundio Rodríguez; que dicha finca la adquirió el promovente por compra a Francisco Campo Avila por la escritura pública número 358 de 12 de junio de 1941, ante el Notario de esta ciudad Dr. José A. Asencio Masvidal; habiéndola adquirido Francisco Campo Avila en 11 de mayo de 1925 por compra a Manuel M. Valdívia; que dicha finca se encuentra libre de toda carga o gravamen, y amillarada en el Registro de Fincas Urbanas de este Municipio a nombre del promovente, con un valor en venta de cuarenta pesos y sin que

reste cantidad alguna por tratarse de terreno yermo, pagando el promovente sus contribuciones a título de dueño; en cuyo expediente y por proveído de 24 del pasado mes de diciembre, he dispuesto convocar por este medio a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que dentro del término improrrogable de ciento ochenta días hábiles, comparezcan en este expediente si quieren alegar algún derecho; previniéndoles que transcurrido ese término se resolverá lo procedente a la solicitud solicitada, de acuerdo con las pruebas aportadas.

Y para publicar en tres números consecutivos de la GACETA OFICIAL a los efectos dispuestos, libro el presente en Santa Clara, a 7 de enero de 1954.—Doctor Fabio Raimundo Sánchez. — Ante mí: Miguel J. Ruiz, Secretario Judicial.

1—11980—1—14087—13, 14 y 15

CIENFUEGOS

Doctor Juan Enrique Delgado y González, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Cienfuegos.

Por el presente edicto, hago saber: que en los autos del menor cuantía seguido por Antonio Leal Castellano contra Gustavo J. Tatte Mendicuaga, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia del Juez señor doctor Juan Enrique Delgado y González.

En la ciudad de Cienfuegos, a ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro, el señor doctor Juan Enrique Delgado y González, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de la misma; habiendo visto los autos del juicio declarativo de menor Cuantía establecido por el señor Antonio Leal Castellano, natural de Cárdenas, mayor de edad, ciudadano cubano, del comercio, esado y vecino de esta ciudad en la calle de Gacel esquina a la de Santa Elena, representado y dirigido por el Letrado, doctor Carlos Dorticós y Martínez, contra el señor Gustavo J. Tatte y Mendicuaga, mayor de edad, cuyas demás generales se ignoran, de ignorado domicilio, habiendo sido vecino anteriormente de Placetas, en la calle Segunda, del Oeste entre Quinta y Sexta del Sur, declarado en rebeldía; sobre rescisión de contrato. Fallo: que debo declarar y declaro confeso al demandado señor Gustavo J. Tatte y Mendicuaga, en la certeza de las posiciones contenidas en el pliego formulado para él, y por confeso en la autenticidad del documento presentado por el actor, y en su consecuencia con lugar la demanda establecida contra dicho señor por el señor Antonio Leal Castellano, condenando al referido demandado, a que devuelva y entregue al mencionado actor los muebles siguientes: Un juego de cuarto de tres cuerpos, tipo Habana, con siete piezas; escaparate, cama, coqueta, mesa de agua, mesa de noche, banqueta y butacón rejilla, color claro. Un juego de sala tipo "Y" Valdés, tallado, color claro: todo valorado en la cantidad de seiscientos dos sillas, sofá y mesa de centro. Una vitrina de

Y para que dicho edicto sea publicado en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente en Camagüey, a 3 de mayo de 1954. — Doctor Vicente Lorenzo y Fernández Mederos. — Ante mí: Mariana Uriz, Secretario Judicial.

1—14085—13

MORÓN

Dr. Nelson Moreno de Ayala Pomares, Juez de Primera, Instancia del Partido Judicial de Morón.

Por el presente edicto, que se libra en los autos del juicio sumario hipotecario, seguido por Armando Fernández Abascal, contra Generoso Porto Fernández e Hilda Antonia Quiñones Castañeda.

Hago saber: que por providencia de este día, se ha dispuesto sacar a pública subasta, por primera vez y término de veinte días, el inmueble que tiene la siguiente descripción: Urbana: Vivienda Sur de la casa de mampostería y tejas y su solar número 80 de la calle de Martí, en la manzana formada por dicha calle y las de Agramonte, Castillo y Libertad en esta ciudad. — Mide cuatro metros 54 centímetros por su frente de fondo y 63 metros 30 centímetros por su línea del frente al fondo, que hacen una superficie de 248 metros 45 centímetros cuadrados. Linda por la derecha saliendo, con casa de Don Benito Grandal Companioni, hoy sus herederos; por la izquierda o Norte, con vivienda norte, del número 80 de Antonio Londaitshere Hirriart, después de Enrique Iriart Urruti, hoy Andrés Parada Morales; por el fondo con solares de Don Alonso Expósito hoy Vicenta Expósito, teniendo su frente a la calle de Martí, cuyo inmueble fué adquirido por los demandados por título de compra-venta, por la escritura número 134 de 14 de junio de 1944 ante el Notario de esta ciudad Dr. Augusto Venegas Muña, de la que se abonaron los derechos fiscales correspondientes y se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de este Partido al folio 180, del Tomo 149 de este Ayuntamiento, finca número 3,711, inscripción sexta. Cuyo inmueble fué tasado de común acuerdo en la cantidad de tres mil pesos moneda nacional y se vende para pagar al acreedor la suma de dos mil quinientos pesos moneda oficial de principal, sus intereses al siete por ciento anual y doscientos cincuenta pesos señalados para gastos y costas de la reclamación judicial y cuatrocientos diez y ocho pesos cincuenta centavos de intereses vencidos hasta febrero de 1954 y los que se vayan venciendo hasta su completo y definitivo pago y con los demás pactos y condiciones que constan de la Escritura número trescientos setenta de Emisión de Bono Hipotecario, de fecha 29 de noviembre de 1951 ante el Notario de esta ciudad Doctor Omelio Borroto y de la Torre.

Que para el acto del remate se ha señalado la audiencia del día quince de junio entrante a las diez de la mañana, en este Juzgado de Primera Instancia situado en la calle de Narciso López número ciento cincuenta y cinco, lo que se hace saber por este medio al público y también a los señores José Bello García, "Prado y Pire, S. en C.", y Domingo Barroso y China, que son acreedores que tienen inscritos o anotados sus derechos sobre los bienes objeto de esta subasta, con poste-

rioridad al ejecutante, según la certificación unida a los autos y expedida por el Registrador de la Propiedad, para que puedan concurrir a la subasta si les conviniere de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del Artículo 172 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo del inmueble y que todo licitador para tomar parte en la subasta deberá consignar previamente en la mesa del Juzgado o en el Distrito Fiscal de Morón, una suma en metálico igual al diez por ciento por lo menos del tipo que sirve para la subasta. Que los títulos presentados y con los que deberán conformarse los que concurren a la subasta, consisten en la escritura de constitución de hipoteca relacionada anteriormente y que los autos estarán de manifiesto en la Secretaría del actuario donde podrán examinarlo los interesados en la subasta.

Y para publicar en la GACETA OFICIAL de la República, expido el presente edicto en Morón, a siete de mayo de 1954. — Doctor Nelson Moreno de Ayala Pomares. — Ante mí: Santa Alicia Orozco Torres, Secretaria Judicial.

1—14077—13

Doctor Nelson Moreno de Ayala Pomares, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Morón.

Por el presente edicto, que se libra en los autos del juicio civil número 77 de 1954, promovido por el Dr. Angel Pardo Jiménez sobre juicio voluntario de abintestato, acomodado a los trámites del de Testamentaria, correspondiente a los causantes señores Juan Francisco Pardo y Fernández Pacheco y María del Carmen Jiménez Companioni.

Hago saber: que por providencia de esta fecha dictada en los autos que anteriormente se relacionan se ha dispuesto convocar a Junta a los interesados, para que se pongan de acuerdo sobre la Administración del caudal su custodia y conservación y en cuya Junta deberán también ponerse de acuerdo sobre el nombramiento de uno o más contadores que practiquen las operaciones divisorias del caudal, así como el nombramiento de los peritos de que para el avalúo de los bienes deben valerse los contadores, o facultar a éstos para elegir uno o varios de común acuerdo, habiéndose señalado para dicha Junta, la audiencia del día diez y siete de mayo actual a las diez de la mañana, disponiéndose también la citación de los interesados, el promovedente y el Ministerio Fiscal, personalmente si constaren sus domicilios y a los de ignorados domicilios por medio de edictos que se publicará en la GACETA OFICIAL de la República y un periódico de la Localidad. En tal virtud, por medio del presente edicto se cita para la Junta anteriormente relacionada a las herederas María Delia Pardo Jiménez o quien sus derechos representen y Carmen Luisa Auria Copado y Pardo, cuyos domicilios se ignoran, para que el día diez y siete de mayo actual a las diez de la mañana, concurren ante la audiencia de este Juzgado situado en la calle de Narciso López número 155 a la celebración de la Junta dispuesta sobre ponerse de acuerdo en la administración del caudal su custodia y conservación, nombramiento de uno o más contadores que

días, que empezará a contarse desde la publicación en la GACETA OFICIAL de la República, se libra el presente para publicar en dicho periódico oficial, en Santa Cruz del Sur, a 21 de abril de 1954. Dr. Eduardo Zayas Bazán y Valdés. — Ante mí: Virgilio Cruz Bello, Secretario Judicial.

1—14066—13 x

Doctor Eduardo Zayas Bazán y Valdés, Juez de Primera Instancia de Santa Cruz del Sur.

Por el presente edicto, que se libra en los autos del juicio que se dirá, hago saber: que por el Secretario se ha librado la siguiente:

CEDULA

Señora Máxima Leoz Casado, de ignorado domicilio.

El señor Juez de Primera Instancia de este Partido, en los autos del juicio declarativo de mayor cuantía, sobre divorcio, establecido por Isaías Otano Gallus contra usted, ha dispuesto como lo verifico se le confiera traslado de la demanda y se le emplace para que en el término de nueve días comparezca en los autos del referido juicio que cursan por ante mí en este Juzgado, sito en la calle "A", entre Central y Calzada, personándose en forma a usar de su derecho, con la prevención de pararle los perjuicios a que haya lugar con arreglo a la Ley si no lo verificare.

Santa Cruz del Sur, abril 13 de 1954. (Fdo.) Virgilio Cruz Bello, Secretario Judicial.

Y para publicar en la GACETA OFICIAL de la República, libro el presente en Santa Cruz del Sur, a los trece días del mes de abril de 1954.— Dr. Eduardo Zayas Bazán y Valdés. — Ante mí: Virgilio Cruz Bello, Secretario Judicial.

1—14081—13

BARACOA

Doctor Ignacio Vignau y Rabell, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Baracoa.

Por el presente edicto, hago saber: que en el procedimiento sumario hipotecario seguido por el señor Alfredo Farahat y Haidar, para hacer efectivo un crédito hipotecario de quince mil pesos de principal, seis mil pesos por intereses vencidos desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco al veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, más los intereses al tipo del cinco por ciento anual que se devenguen desde el veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre la expresada suma de quince mil pesos de principal, hasta su completo pago; más los gastos y costas causados y que se causaren en el procedimiento, para cuyas atenciones se ha asignado la cantidad de cinco pesos por cada bono, habiéndose emitido hasta el número de setenta y cinco, que gravan la casa y solar número cuarenta y cuatro de la calle Real, hoy Maceo, del barrio de la Asunción, en esta ciudad, constituida de mampostería, tablas y tejas de barro, teniendo el solar un frente de diez y ocho metros, cuarenta centímetros, por treinta y seis metros sesenta centímetros y puntal de cuatro metros cuarenta centímetros con un corredor a la calle de tres metros, diez centímetros de ancho y otro al

patio de tres metros de ancho, con un martillo al lado derecho de siete metros cincuenta centímetros de largo, por tres metros ochenta centímetros de ancho, con un corredor de un metro ochenta y dos centímetros de ancho; y otro martillo a la izquierda de siete metros cincuenta centímetros de largo por tres metros setenta centímetros de ancho y corredor de un metro ochenta y dos centímetros de ancho; estando el cuerpo principal de la casa dividida en sala, cuatro cuartos, un pasadizo y corredor; el martillo derecho con un cuarto de pensión y cocina y el izquierdo con cuarto de baño, cuarto de criado y otro para lavar, estando el solar en todo su perímetro cerrado de mampostería.— Linda por la derecha, entrando, con el Callejón de Salamanca; por la izquierda con casa de la Sucesión de Pedro Sollet y fondo con la calle de la Marina; he dispuesto sacar a pública subasta el bien descrito anteriormente por el término de veinte días. Se hace constar que el inmueble referido ha sido tasado en la cantidad de diez y ocho mil pesos, moneda de curso legal. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y que para tomar parte en la subasta será requisito indispensable consignar previamente en la mesa de este Juzgado o en un establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos al diez por ciento de la que sirve de tipo para la subasta; que los títulos de propiedad se encuentran unidos a los autos y éstos de manifiesto a las partes en la Secretaría a cargo del que refrenda, donde podrán ser examinados por los interesados, y que la subasta está señalada para las diez de la mañana del día veintinueve de junio próximo, en este Juzgado, sito en Máximo Gómez No. 5.

Y para su publicación en la GACETA OFICIAL de la República, extiendo y firmo el presente en Baracoa, a seis de mayo de 1954 — Doctor Ignacio Vignau y Rabell. — Ante mí: Roberto L. Cesar Cancañón, Secretario Judicial.

1—14072—13

Doctor Ignacio Vignau y Rabell, Juez de Primera Instancia del Partido Judicial de Baracoa.

Por el presente edicto, hago saber: Que en el juicio que se dirá fué dictada la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

“Sentencia del Juez Doctor Domingo J. Hernández de Armas. En la ciudad de Baracoa, a veinte de noviembre de mil novecientos cincuenta y tres. El doctor Domingo J. Hernández de Armas, Juez de Primera Instancia por sustitución del Partido Judicial mencionado; habiendo visto los autos del juicio declarativo de mayor cuantía establecido por el Letrado Manuel B. Carcassés Columbié, a nombre y en representación del señor Isolino Losada Rivera, comerciante y vecino del barrio de Grantierra, en este Término Municipal, contra Antonio Rey González y Antonio Rey Guasch, los sucesores, herederos o causahabientes de cada uno de ellos caso de haber fallecido, los que eran agricultores y vecinos del propio barrio de Grantierra, que se encuentran en rebeldía, siendo la acción ejercitada para que se condene a los demandados a otorgar a favor del actor la escritura de compraventa de la finca rústica denominada “El Por.